

Popayán, 23 de junio de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (c).**

Ciudad

**REF. INCIDENTE DE NULIDAD.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ.

**DEMANDADO:** MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA.

**RADICADO:** 2011-00295-00

**ESTADO:** ARCHIVADO.

**MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.217.792 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Demandada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL** dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ** y demandado **MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA**, con Radicado 2011-00295-00, contra el auto calendaro 16 de marzo de 2021 que anulo el proveído del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso, atemperada al art. 29 de la Carta Política de Colombia y artículo 137 y ss del C. G. P., en consecuencia, solicito se efectúe las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS.**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2021 mediante el cual anulo el proveído del 11 de febrero de 2020 que decreto la terminación del proceso ante la flagrante vulneración de los normativos procesales, constitucionales, penales y disciplinarios.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**TERCERO:** Se realice seguimiento en la Página de la Rama Judicial, Siglo XXI, frente a los ingresos y actuaciones registradas, aportando copia a esta peticionaria.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** La señora **ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ** adelanto ante su despacho demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARIA PIEDAD VILLEGAS**, la cual configuro la orden de Seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** La parte demandante abandono la continuidad de la ejecución, como deber primordial y carga procesal, estableciéndose como un proceso “inactivo”, situación debidamente constituida en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** En razón de ello, es deber del juzgador aplicar los normativos pertinentes, con las consecuencias que en él se involucra, como efectivamente se realizó a través de la providencia del **11 de febrero de 2020**, misma que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Advirtiendo que dicho pronunciamiento se efectuó anterior a la pandemia, caso craso, que evidencia no afectación a la parte demandante, con la advertencia que guardo silencio, sin

acceder a los recursos ordinarios que le otorga la ley – continua su inactividad y falta de ejercicio en el proceso.

**CUARTO:** No obstante, lo anterior, después de **UN AÑO** de pronunciamiento, figura una providencia calendada 16 de marzo de 2021, proferida por Juez encargado, **ANULANDO** la decisión legal y constitucional de Terminación de proceso, **REACTIVANDO** la actuación, incurriendo en Prevaricato, Fraude Procesal, Falta Disciplinaria, atentando además con la Constitución Nacional, emitiendo conceptos salidos de borda y de fase jurídica.

**QUINTO:** De dicha providencia, me entero el 11 de junio de 2021, por vecinos que acudieron a revisión de otro proceso y encuentran en este Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, este nuevo pronunciamiento en proceso “archivado” el pasado mes de febrero de 2020, comunicándome y al acceder a la providencia, es deber atacar tal adefesio.

**SEXTO:** Es de **ADVERTIR** que, con los reportes obtenidos dentro del trámite del asunto, no se observa, petición alguna registrada por parte de la demandante, que hoy pretendió, un Juez encargado, anular los ordenamientos que se encuentran en firme, como cosa juzgada. Por lo anterior, se requerirá a las instancias pertinentes, sobre dicho soporte, auditoria en las bases de datos en materia del área civil que se enlazan a la aplicación **Justicia Siglo XXI**, la copia que refleja la página web sobre los registros existentes y cambios realizados por los usuarios, toda vez que existen cambios en las nuevas consultas en sus registros de actuaciones y radicados del proceso que los ajustan al trámite del proceso.

**SEPTIMO:** Se tipifica, entonces, la causal de nulidad de pronunciamiento indebido, sobre proceso terminado y archivado, la cual debe ser decretada por su Despacho.

## **DERECHO.**

El Incidente de Nulidad Procesal y Constitucional, se fundamenta en los artículos 137 y ss del C.G.P. en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Nacional y reiterada jurisprudencia de la alta corporación Constitucional y Suprema de Justicia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Considero pertinente, con el debido respeto, ante su señoría, que para efecto del pronunciamiento emitido el **11 de febrero de 2020**, existe soporte legal y constitucional, que, amerita la decisión impuesta, dando la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Esta decisión, es reflejo tácito de la inactividad del proceso, vago interés por la parte demandante, frente a la carga procesal y probatoria que le corresponde, amen, de ser una decisión que se encuentra en firme, hace **tránsito a cosa juzgada**, por ende el despacho, bajo ningún ritual, le asiste después de 13 meses, ejercer un pronunciamiento tan basto, burdo, ilegal, pretendiendo acreditar una prueba que no compensa la decisión, toda vez, que una liquidación de crédito, presuntamente aporta al despacho, sin registro en el registro siglo XXI, no genera actividad del proceso, dado que la jurisprudencia es clara en determinar, que los procesos son objeto de desistimiento tácito, ante la falta de actividad del proceso y esta actividad, necesariamente debe ser una actuación, que genere acción de ejecución o de decisión de fondo al asunto. Lo pretendido por la demandante y el

Juez encargado, no dan el margen real y efectivo que, permita acreditar la situación real de trámite en el asunto, por ende, tampoco se ajusta, a una realidad legal y constitucional de **REACTIVAR** un proceso **TERMINADO**, máxime, cuando son por desistimiento tácito, tiene el interesado, una segunda opción de elevar nueva demanda, que el judicial, omitió atender, antes de incurrir en afectación penal, procesal, constitucional y disciplinaria.

Es evidente que el despacho se funda en normativos sustantivos y procedimentales, pero vagos, enmarcados en aspectos que no permiten identificar una prueba lícita, agregada al registro del asunto, que permita el pronunciamiento emitido otorgando la nulidad de la providencia que terminó el proceso, amén de la existencia de parte del actor, para acceder nuevamente a la administración de justicia por segunda vez, a pesar de la inactividad del asunto.

Insisto entonces, que el proveído objeto de inconformidad, además de rayar a la luz de la normatividad Penal, puede identificarse la escasa asistencia de la dogmática y jurisprudencia, cuando después de 13 meses, se anule una providencia con característica de cosa juzgada, accediendo a petitum de la parte actora, quien ha sido sancionada por falta de operatividad en el proceso, y un juez encargado con beneplácito le concede la activación desconociendo abiertamente los parámetros legales, procesales, penales, constitucionales y disciplinarios.

Dejo en claro, que, al pronunciamiento del 16 de marzo de 2021, tan solo me entero el 11 de junio de 2021, al encontrarnos en “**Pandemia**”, con un trabajo “virtual” por todas las entidades y por asistencia de tercero, que conoce tal adefesio, me pronuncio, toda vez, que la decisión en firme de la terminación del proceso, no amerita a mi cargo, continuar en atención de dicha demanda.

Todo los acontecimientos quedan a la luz de las providencias involucradas, por tanto, la necesidad de dar la continuidad al proveído del 11 de febrero de 2020, ante la casa de cosa juzgada, sin replica alguna de la parte demandante, quien no accedió a los recursos ordinarios en su oportunidad procesal, pretendiendo con un soporte de liquidación de crédito, que no genera actividad al proceso, como bien lo ha establecido la jurisprudencia y la dogmática, que permita interrupción alguna para la aplicación de la ley en concreto.

Así las cosas, es pertinente traer a colación, la afectación al debido proceso, incurrir en vía de hecho, como bien lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, cuando se hace referencia a la autoridad judicial, toda vez que en virtud del ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocen la justicia material, de hecho, en el caso concreto, nos encontramos incurso a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, dado, que el actuar devino en una inactividad de la parte actora, por ende la justificación legal, del procedimiento terminando el proceso, por ende, ante un término, más que vencido, no pueden ajustar un presunto trámite e incurrir en alteración en el trámite del asunto e incurrir en un defecto fáctico, orgánico, al desconocer el principio de cosa juzgada y la inactividad de la presunta afectada, cuando desconoció la oportunidad procesal y acceder a los recursos ordinarios.

Es entonces, que la libertad del Juez, no permite justificación para que incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una providencia notificada y ejecutoriada, otorgándose capacidad de modificar el sentido del fallo proferido en providencia anterior y anulando sin justificante válida que ampare al peticionario, que desconoce sus garantías procesales y constitucionales dentro de la oportunidad procesal.

En ese orden, dejo plasmada la inconformidad y la necesidad de mantener la terminación del proceso señalado el 11 de febrero de 2020, so pena de obtener los conceptos superiores y de marcos involucrados en tal decisión.

### **PRUEBAS.**

#### **Documentales:**

- Copia de cedula de ciudadanía de la Incidentante
- Copia de Providencia de Terminación del Proceso del 11 de febrero de 2020
- Copia de auto del 16 de marzo de 2021 que anula proveído anterior (11-02-2020)

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en mi residencia ubicada en la calle 26 CN #4-50 B/ Villa Docente  
celular: 311-741-4777 correo electrónico: paolaraigozavilegas@gmail.com

Atentamente,



**MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA**  
C.C. No. 31 217 792 Cali.